



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA CC. 1.098.607.205 y DIEGO FERNANDO JAIMES HERRERA CC 1.098.669.896  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENAL DE SANTANDER  
**RADICADO:** 6800133330132020-00042-00

En atención a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora (Fl. 7) y dando que el Art. 233 del CPACA, dispone correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CORRER TRASLADO a el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENAL DE SANTANDER, DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR formulada por la parte actora (Fl. 7), por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación el presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Segundo.** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
 DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, MARZO DE 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
 Secretaria

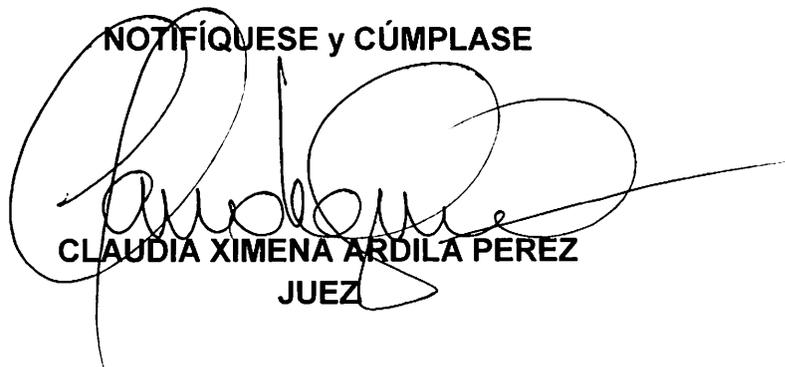
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: SANDRO SERRANO SERRANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00236-00

**TERCERO. ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. REQUERIR** a DEPARTAMENTO DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(a los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO. FIJAR**, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, MARZO DE 2020. El auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
**Secretaria**



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA CC.  
1.098.607.205 y DIEGO FERNANDO JAIMES  
HERRERA CC 1.098.669.896  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER  
**RADICADO:** 6800133330132020-00042-00

### CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, encaminada a declarar la nulidad del parágrafo primero del artículo 128 de la Ordenanza 077 de 2014 y la Ordenanza 045 de 2019, actos administrativos proferidos por la Asamblea Departamental de Santander. Lo anterior en consideración a que en su criterio los referidos actos contravienen disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que, fueron expedidas sin tener en cuenta los derechos y principios de los administrados, generando con su aplicación una limitación ilegal a sus derechos y un detrimento patrimonial.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y territorial<sup>1</sup>. Adicionalmente, se advirtió que no es exigible el requisito de conciliación extrajudicial ni está sujeto a la verificación de caducidad. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada por los señores JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA y DIEGO FERNANDO JAIMES en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEPARTAMENTO DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 1.

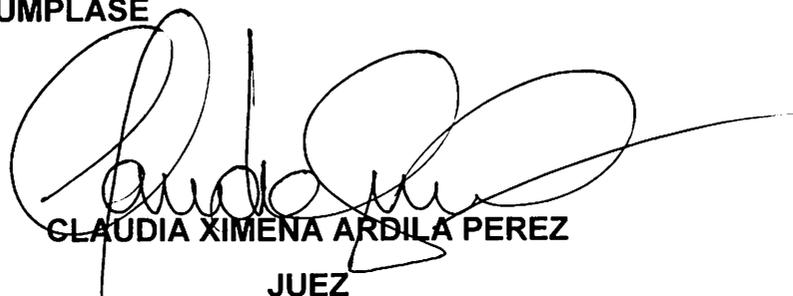
RADICADO: 6800133330132020-00001-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: JOGLY ERNESTO DUARTE VELANDIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**SEXTO: REQUIERASE** a la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA a aportar constancia de la respectiva notificación por aviso de la orden de comparendo 6827600000018511476 del 27 de marzo de 2018. Asimismo, allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo con las respectivas constancias de notificación de cada una de las providencias y/o diligencias efectuadas dentro del respectivo proceso sancionatorio.

**SEPTIMO: SE RECONOCE** personería jurídica a los **DRS. JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS** y **HENRY LEÓN VARGAS**, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 9 del expediente.

**NOVENO: FIJAR**, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ de marzo de 2020. El auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** \_\_\_\_\_

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN**  
Secretario

RADICADO: 6800133330132020-00001-00  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONVOCANTE: JOGLY ERNESTO DUARTE VELANDIA  
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de este Juzgado, aunque la entidad haya procedido a la publicación del aviso, existe duda acerca de la fecha en que el demandante conoció la existencia del acto cuyo enjuiciamiento pretende y por ende de la caducidad del medio de control ejercido, por lo que en virtud del principio *pro damato* debe darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia y resolverse esa duda en favor del accionante, para ser absuelta en la etapa de pruebas.

Acorde a lo dicho, habiéndose cumplido los requisitos legales y con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOGLY ERNESTO DUARTE VELANDIA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. Especialmente la certificación de la dirección registrada por el demandante en el Registro único Nacional de Tránsito RUNT al momento de la notificación del comparendo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOGLY ERNESTO DUARTE VELANDIA C.C 91.514.790
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>RADICADO:</b>	<b>6800133330132020-00001-00</b>

Ha venido al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la demandante contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el fin de que se declaren nula la Resolución número 0000272390 del 22 de febrero de 2018, proferida por esa entidad, basada en la orden de comparendo 6827600000018511476 del 27 de marzo de 2018; en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

Para la demandante, la entidad no la notificó personalmente del comparendo dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición, como lo consagra la Ley 1383 de 2010 en el inciso cuarto del artículo 22 (que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), tampoco la notificó mediante aviso, por lo que, alega, no le consta que se haya efectuado la audiencia de descargos, precisando que en el expediente administrativo no hay prueba alguna de su celebración.

Frente al punto de la caducidad, en estos casos el Despacho ha considerado que el conteo de ella inicia a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia en la que fue notificado en estrados y quedó ejecutoriada la Resolución Sanción objeto de la demanda, siempre que conste en el expediente que la comunicación del comparendo la haya recibido el demandante; sin embargo, en el presente caso se observa, respecto del acto acusado, que aunque al demandante le enviaron los comparendos extendidos, no pudieron entregársele a la dirección consignada en el registro único nacional de tránsito ( RUNT ), toda vez que, la empresa de correo informa de la devolución del documento con la constancia de "No Reside", tal y como consta en la respectiva certificación de envío ( fl 23), y por tal razón, a juicio

RADICADO 68001333301320190005100  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**FIGUEROA GÓMEZ, CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ y NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en costas a la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores **EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ, PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA, GERMAN DAVID RODRÍGUEZ FIGUEROA, GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ, HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ, CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ y NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ. SE FIJAN** como agencias en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Liquidense las costas por Secretaria.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, y en tal virtud, se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, \_\_\_\_\_ DE MARZO DE 2020 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
ESTADOS NO. \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIA

CCPG

RADICADO 68001333301320190005100  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y transcurrido el término legal, la parte ejecutada contestó demanda<sup>1</sup>, pero no propuso excepciones.

## II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP**<sup>2</sup>, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, y en la etapa procesal respectiva, se liquidará el crédito a efectos de determinar, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito. Se advierte, que la liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en esta etapa.

## III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1° del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 3% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a cargo de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores **EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ, PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA, GERMAN DAVID RODRÍGUEZ FIGUEROA, GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ, HERMES ALIRIO**

<sup>1</sup> Folios 77 a 119 del expediente.

<sup>2</sup> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** - EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ con cédula 39.544.722  
- PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA con cédula 1.099.662.495  
- GERMAN DAVID RODRÍGUEZ FIGUEROA con cédula 1.098.669.206  
- GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ con cédula 63.330.088  
- HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ con cédula 19.497.687  
- CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ con cédula 91.232.301  
- NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ con cédula 28.387.468  
**EJECUTADO:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2019-00051- 00**

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho **libró mandamiento de pago** mediante providencia visible a folios 65 a 70 del expediente, a cargo de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los señores **EDDY TERESA FIGUEROA GÓMEZ, PILAR ELIANA VELOZA FIGUEROA, GERMAN DAVID RODRÍGUEZ FIGUEROA, GLADYS AMPARO FIGUEROA GÓMEZ, HERMES ALIRIO FIGUEROA GÓMEZ, CLODOVALDO FIGUEROA GÓMEZ** y **NANCY AZUCENA FIGUEROA GÓMEZ** por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión el día 26 de junio de 2015, así como la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 19 de octubre de 2015, aprobada por H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión el 21 de octubre de 2015 dentro del proceso radiado bajo el número 2012-00493, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

RADICADO 68001333300320170055800  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente el decreto de las medidas cautelares pretendidas por la parte ejecutante, debiendo advertirse a los Gerentes de los Establecimientos Financieros la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar en atención a la excepción de inembargabilidad estudiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

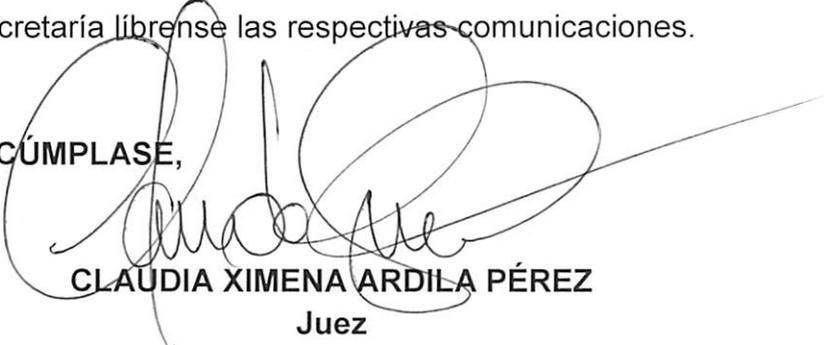
**PRIMERO: SE DECRETA** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro, cuya titularidad sea del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, identificado con NIT. 890.201.235-6 de los bancos **POPULAR, BOGOTÁ, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, COOPCENTRAL Y BANCOOMEVA.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia atendiendo y lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias en mención que la medida se limita al monto de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.815.648)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**

**Juez**

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de<sup>4</sup>:

**i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>;**

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones<sup>6</sup>; y

iii) títulos que provengan del Estado<sup>7</sup> que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible<sup>8</sup>. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.” Subraya y negrilla del Despacho.

La anterior posición ha sido reafirmada por el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos de su Sección Tercera, Subsección A<sup>9</sup>, y la Subsección B<sup>10</sup>, en la que se reiteran las excepciones al principio de la inembargabilidad de los recursos públicos, y se decretan las medidas cautelares para tal efecto.

Ahora, si bien es tesis de este Despacho bajo la dirección de la suscrita que, **desde el punto de vista de la lógica formal**, la argumentación de las Altas Cortes para justificar las excepciones 2 y 3 transcritas a la regla de inembargabilidad es **INVÁLIDA** porque sus conclusiones, derivan en resultados absurdos que violan el principio de No contradicción, lo cierto es que en el presente asunto el derecho reclamado por vía de ejecución, es un asunto de cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por este Despacho en sentencia del 19 de diciembre de 2011<sup>11</sup>, confirmadas en sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2013 del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>12</sup> dentro del proceso radicado bajo el número **2010-00173-01**, mediante las cuales se declaró la relación laboral entre la accionante y la entidad accionada, y se ordenó el pago de prestaciones sociales, por lo que el caso objeto de estudio se encuentra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas

<sup>4</sup> Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>5</sup> Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

<sup>7</sup> Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

<sup>8</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-.

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro.

<sup>11</sup> Folios 5 a 25 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 27 a 36 del expediente.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** DIOSELINA CORREA MELÉNDEZ con cédula  
28.387.200  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**RADICADO:** 680013333013- 2017-00558-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, este Despacho estudiará la solicitud de embargo y secuestro de los bienes solicitados en el respectivo escrito (Fl. 1 del cuaderno 2) por la parte ejecutante y denunciada bajo la gravedad del juramento como de propiedad del ejecutado, debiendo efectuarse las precisiones respectivas conforme los argumentos de la solicitud elevada en lo atinente a la excepción al principio de inembargabilidad.

### DE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Por regla general la **Constitución Nacional** y la **ley**<sup>1</sup> han señalado que son inembargables los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones -SGP-, regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

No obstante lo anterior, las **Altas Cortes**<sup>2</sup> son coincidentes en afirmar que a dicha generalidad le resulta aplicable una excepción de “origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales”; para ilustrar lo anterior se cita el siguiente aparte jurisprudencial<sup>3</sup>:

“No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

<sup>1</sup> Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003

<sup>2</sup> **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, SALA DE CASACIÓN LABORAL, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación 45470; **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717); **CORTE CONSTITUCIONAL**: C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/05/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2017 00558 00	Ejecutivo	DIOSELINA CORREA MELENDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2020. TERMINOS SUSPENDIDOS	05/05/2020		
68001 33 33 013 2019 00051 00	Ejecutivo	EDDY TERESA FIGUEROA GOMEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena seguir adelante Ejecución AUTO DEL 18 DE MARZO DE 202. TERMINOS SUSPENDIDOS.	05/05/2020		
68001 33 33 013 2020 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOGKY ERNESTO DUARTE VELANDIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda CON SUSPENSIÓN DE TERMINOS EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS DEL COVID-19 HASTA EL 11 DE MAYO DE 2020 O SEGÚN SE DECIDA.	05/05/2020		
68001 33 33 013 2020 00042 00	Acción de Nulidad	JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA	GOBERNACION DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto admite demanda AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2020. SUSPENSIÓN DE TERMINOS	05/05/2020		
68001 33 33 013 2020 00042 00	Acción de Nulidad	JOSE ALEXANDER LEAL GUEVARA	GOBERNACION DE SANTANDER- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR. AUTO DEL 18 DE MARZO DE 2020. TERMINOS SUSPENDIDOS HASTA EL 11 DE MAYO O NUEVA ORDEN.	05/05/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN  
SECRETARIO

## **CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**

SE INFORMA QUE EL ESTADO No. 30 SE PÚBLICA EL DÍA DE HOY 6 DE MAYO DE 2020; SIN EMBARGO, EN CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDAS ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LOS TÉRMINOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS HASTA EL 11 DE MAYO DE 2020, SIN PERJUICIO QUE LOS MISMOS PUEDAN EXTENDERSE CONFORME QUE DE EL CSJ. EN ATENCIÓN A LA CRISIS DE SALUD PÚBLICA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA MUNDIAL.

ATENTAMENTE

  
**DIANA PATRICIA GAMEZ BARÓN**  
SECRETARIA.